



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(063)**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Catorce (2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ORDOÑEZ”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto ibídem establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (La negrilla es propia).*

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ORDOÑEZ"

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante PNN Farallones)**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propios)

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente mediante el Decreto Ley 2811, en donde se establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son: **a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2) Mantener la diversidad biológica; 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto Original).

Que el Decreto-Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que a su vez, esta norma estipula en su artículo 332 que: **"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (La negrilla y el Subrayado son propios).

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la **Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ORDOÑEZ”

de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

HECHOS:

PRIMERO: Que el día 20 de noviembre de 2013, en recorrido de control y vigilancia realizado por el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Farallones, en el sector denominado “El Pepital”, ubicado en la cuenca del río Cali, corregimiento de los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones en las coordenadas N 03° 26' 20.9" W 76° 35' 43.1", se encontró la iniciación de la construcción de una vivienda nueva que corresponde a la siguiente descripción: *“una construcción en ferro concreto con una extensión de 6 x 7 metros cuadrados, primer piso fundido, las paredes con una altura de 1.80 cm con ocho castillos de hierro. Agregando un muro de contención de 17 metros de largo y 3 metros de alto”,* según se anotó en el formato de captura de datos del recorrido.

Es pertinente mencionar que al momento de la visita efectuada no se encontraron personas responsables de la construcción mencionada, sin embargo, según afirmaciones realizadas por personas de la comunidad del corregimiento de los Andes se manifiesta que la misma está siendo realizada presuntamente por el señor **ANTONIO ORDOÑEZ**.

SEGUNDO: Que el día 15 de enero de 2014 se realizó un nuevo recorrido de control y vigilancia al sitio de la construcción, del cual se hizo un nuevo informe de captura de datos en el cual se anotó: *“se encuentran paredes levantadas distribuidas en 5 espacios correspondientes presuntamente a 2 habitaciones, 1 baño, 1 cocina y 1 sala comedor”.* Además se constató que las labores de construcción han avanzado de forma paulatina.

TERCERO: Que mediante el Auto No 004 del 28 de enero de 2014 se impuso una medida preventiva en contra del señor Antonio Ordoñez consistente en suspensión de obra de la construcción antes mencionada.

CUARTO: Que el día 2 de abril de 2014 se realizó un nuevo recorrido al sitio de la construcción, del cual se hizo un nuevo informe de captura de datos en el cual se puede evidenciar la terminación del primer piso, incluyendo la construcción del mesón de la cocina y además el inicio de la realización de un segundo piso constatando que las labores de construcción han avanzado de forma paulatina, en esta visita se manifestó por parte de los operarios del PNN Farallones lo siguiente:

“cuando se realizan las visitas no se ha encontrado personas que brinden mayor información del propietario.

Por información de los vecinos, se obtuvo conocimiento que el propietario se llama Antonio Ordoñez y que vive en el municipio de Cali y que labora como aseo del edificio Comfenalco, Cali.”

QUINTO: Que el día 15 de abril de 2014 a través de oficio enviado por el jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali fue comunicada la medida preventiva impuesta mediante el Auto No 004 del 28 de enero de 2014 al señor Antonio Ordoñez.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ORDOÑEZ"**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974- en su artículo 8 consagra los factores que se consideran que deterioran el ambiente, y entre estos factores se encuentra la configuración de los siguientes en el caso concreto:

ARTÍCULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el Decreto 622 del 16 de Marzo de 1977 reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia consagra en el capítulo IX artículo 30 las conductas que son prohibidas efectuar dentro de dicho sistema, así en el caso concreto se considera la vulneración de las siguientes:

Artículo 30. Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Es preciso indicar, que las adecuaciones y construcciones dentro de los Parques Nacionales Naturales de Colombia son actividades que requieren de licenciamiento ambiental, este trámite debe realizarse ante La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Que con las actividades que el señor ANTONIO ORDOÑEZ está desarrollando, está actuando en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes y se está alterando el ecosistema representativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que este despacho considera que existe mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR INVESTIGACIÓN administrativa de carácter ambiental en contra del señor ANTONIO ORDOÑEZ, por la adecuación de una vivienda de dos pisos en materiales de ferro concreto con una extensión de seis por siete metros cuadrados (6x7 m²), primer piso fundido, las paredes con altura de un metro con ochenta centímetros (1,80 m) con ocho castillos de hierro y la construcción de un muro de contención de diecisiete metros de largo (17m) y tres metros (3m) de alto en el sector "El Pepital", ubicado en la cuenca del río Cali, corregimiento de los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones en las coordenadas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ORDOÑEZ”

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para ello

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir a otras autoridades los hechos materia de este procedimiento sancionatorio en el caso de ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMUNICAR a las siguientes instituciones:

1. Alcaldía de Santiago de Cali.
2. Subdirección de Ordenamiento Urbanístico de Cali, dependencia del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali.
3. Corregidor de Los Andes.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.-SOLICITAR al corregidor de Los Andes que publique el contenido el contenido del presente Auto en la oficina del Corregimiento de Los Andes.

ARTÍCULO OCTAVO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- PRACTICAR las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la infracción a las normas sobre protección del área especial del Parque Nacional Natural Farallones.

PARÁGRAFO PRIMERO .- SOLICITAR al grupo de profesionales del PNN Farallones de Cali la realización del Informe Técnico Inicial de conformidad a los formatos establecidos por la entidad y con al informe de campo sancionatorio que está dentro del expediente buscando que se caracterice detalladamente los hechos que puedan ser constitutivos de infracción ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- TENER como pruebas las siguientes:

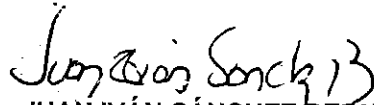
1. Informe de captura de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 20 de noviembre de 2013.
2. Informe de captura de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 15 de enero de 2014.
3. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 02 de abril de 2014.
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ORDOÑEZ”

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre de Dos Mil Catorce (2014).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE




JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL

Director Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales De Colombia

Proyectó: Esteban Aguirre Olivares- Auxiliar Jurídico DTPA 

Revisó: Santiago Toro Cadavid- Profesional Jurídico DTPA 

Aprobó: Ana Milena Montoya- Profesional Jurídica DTPA 